

¿QUÉ SIGNIFICA TENER DERECHO A LA LIBERTAD DE CULTO?

Alejandro Castaño Bedoya

Asesor

Verónica Sofía Roncancio Baquero

Daniela Gonzales Pastrana

Oscar Geovanni Ortiz Mahecha

Karen Daniela Martínez Valdivieso

Mariana Rubio Rincón

Investigadores

Universidad Católica de Colombia

Bogotá D.C.

Marzo 17, 2021



Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)

This is a human-readable summary of (and not a substitute for) the [license](#). [Advertencia](#).

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia](#).

1. Introducción:

El derecho es un tema que le compete a todas las personas y seres habitantes de una sociedad, pues si bien es un poco difícil encontrar definición universal para el derecho basándonos en varios autores y principales exponentes del derecho podemos decir que usar este término de una forma única en todos los aspectos es totalmente erróneo y que para encontrar una definición concreta es importante tener en cuenta que el término se mueve en los aspectos de la experiencia humana, por lo tanto es cambiante y adaptable a épocas y sociedades

Si bien conocer el derecho y saber sus medios de aplicación es sumamente importante queremos abarcar y enfocar la importancia del derecho al libre culto tanto como en su origen y en su protección de manera en que se evidencien las corrientes iusnaturalistas y uispositivistas, donde abarcamos las diferentes perspectivas sobre ellas con ayuda de la filosofía del derecho y su normatividad teniendo en cuenta esto le damos un análisis y enfoque al ámbito sociocultural teniendo cuenta su historia, sus estudios psicológicos documentos sobre la ONU y estadísticas de opciones.

2. ¿Qué significa tener derecho?:

Para comenzar a hablar sobre el derecho y lograr entenderlo nos basamos en lo más básico y esencial, referente a su origen etimológico. De acuerdo a Segura, se propone que “proviene del adjetivo latino *jurídicus*, de la misma significación, que a su vez se deriva del sustantivo *ius*, y que pasó al español alrededor del año 1500” (Segura, 1985, p 386) que, en sentidos más amplios, hace referencia a la conducta humana. Es importante agregar que debemos ser conscientes de la polisemia de la palabra y que esta puede ser usada en varios escenarios que “Involucra muchos más aspectos de la experiencia humana.”(A. CASTAÑO-BEDOYA, 2013,

p 11) en donde se demostrará la relación de varios conceptos, que a su vez, estarán relacionados con diversos órdenes de la sociedad.

En otro concepto, al analizar lo que significa el derecho se debe tener en cuenta que el mismo es un fenómeno complejo donde el sentido en una realidad única se acaba, dando paso a una que será simple, individual y compleja; esto abarca una escala de diferentes perspectivas y diferencias, en donde el término de “derecho” no se usa en forma unívoca. El profesor Massini (1984) nos expone el suceso donde muchas veces se comete la equivocación de caer y darle un sentido general al concepto de derecho, lo cual según muchos pensadores y experiencias personales es bastante inequívoco, además de erróneo, puesto ya que el derecho es un estado cambiante y aplicable, así como en constante evolución, que variará y dependerá de las distintas situaciones, normas, épocas y otros muchos factores que influyen a la hora de aplicar, crear o invalidar un derecho, lo que demuestra que este depende de la conducta humana. En palabras del propio Massini “Vamos a dar por demostrado que este no pertenece al orden teórico, ni al lógico, sino al de la praxis humana, resulta evidente que toda su complejidad tiene su sentido de acabamiento en el obrar humano” (Massini, 1984, p 26) lo que quiere decir que el derecho puede variar según las realidades del ser humano y que este tiene la facultad de modificarlo según sus necesidades, llegando a completar una finalidad que se alterará con base en la corriente o modelo por la cual se establezca. En el caso del iusnaturalismo, estos se relacionarán con el hallazgo de la justicia y la seguridad jurídica; por otro lado, desde la perspectiva iuspositivista estos se centrarán fundamentalmente en el control del comportamiento humano mediante un conjunto de normas coactivas.

Luego de entender que el derecho es un término cambiante y que depende de la interactividad humana, podemos entrar a hablar de a qué hace referencia el derecho en primera instancia.

Como fue mencionado previamente, se hace referencia a una conducta humana y también se toma en cuenta el bien común, entendiendo que se partirá de la premisa del hombre como un sujeto social y que este se verá ubicado “en muchas de las expresiones de la experiencia humana” (A. CASTAÑO-BEDOYA, 2013, p 13) esto mismo deriva directamente de la expresión de la Grecia Clásica *Dikaion*, en donde se personificaba a la justicia y se daba entender que esta procedía únicamente del actuar del hombre.

No obstante y como es presentando por Alejandro Castaño Bedoya (2013) “se debe advertir que en muchas de las teorías en filosofía del derecho, el tema de los derechos y la coexistencialidad humana no es un a priori, sino que se ha presentado como un tema de debate en varias de las escuelas que pretenden explicar la realidad jurídica” (A. CASTAÑO-BEDOYA, 2013, p 13) explicando el que al momento de postularse una posición de validación con respecto al derecho, este mismo debe contar con unos argumentos claros y precisos. Es imprescindible comprender que el derecho no se fundamenta exclusivamente en las libertades otorgadas a los individuos, también debe estar en balance con una serie de obligaciones para garantizar la convivencia, control y regulación a las actitudes de los seres humanos que se encuentran en un constante desarrollo evolutivo y social.

Con lo anteriormente mencionado, entramos a exponer el derecho a la libertad de culto basándonos en dos de las corrientes más importantes con respecto al Derecho: El Iusnaturalismo e Iuspositivismo.

3. Iusnaturalismo:

Se entiende como Iusnaturalismo, según lo presentando por Marcone (2005) como “Derecho natural, que se supone supremo y trascendente, no depende en lo más mínimo de las

consideraciones ni de las formulaciones humanas o estatales.” (Marcone, 2005, p 16) dando a entender el que los principios del Derecho son intrínsecos al ser humano, provenientes de una naturaleza mayor a un Estado o norma y encontrando la causa principal en la dignidad del ser humano.

Esta propuesta desciende desde la antigua Grecia y fue la principal causa de disputas presentadas entre Sócrates y la escuela Sofista; esta última fue la primera en delimitar las particularidades entre lo dictaminado por los hombres y lo establecido por la naturaleza. Según como lo presenta Massini (1995) se conoce a *Dikaion* como “el término usado para nominar lo jurídico [...], que derivaba de “Dike”, que personificaba la justicia y, por consiguiente, *dikaionera* lo justo” (Massini, 1995, p 19) explicando, entonces, el que se desprende directamente de las acciones de los hombres, involucrando profundamente las experiencias que estos presentan.

Por otra parte, lo establecido por la naturaleza presenta la existencia *per se* de derechos que, pese a no estar formulados de una forma directa por humanos o instituciones estatales en el derecho positivo, poseen una naturaleza que determina el contenido y existencia de los mismos al declararse trascendentes y anteriores al derecho positivo.

El Iusnaturalismo abarca tanto los derechos, como temas complejos y delicados desde una perspectiva totalmente distinta a como los aborda y analiza el iuspositivismo, ya que “El hecho es que todos estos temas hacen parte de la ética normativa y de la filosofía del derecho. Esta situación nos insta a ir más allá de la visión positivista normativa” (A. CASTAÑO-BEDOYA, 2013, p 7) necesitándose un análisis más profundo de los mismos en el ámbito sociocultural y moral. No solo porque el iuspositivismo se arraigue únicamente a lo

legislativo, también porque el derecho es mucho más que las leyes que forman un Estado.

Expuesto por el doctor Massini en 1987:

“A todas las realidades que se relacionan de un modo más o menos directo con la conducta humana derecha; en efecto, los signos jurídicos, como por ejemplo el cheque, adquieren ese carácter en cuanto vinculados a una cierta conducta jurídica, en este caso la de ordenar al banco la entrega de una suma de dinero al portador; en este sentido, las cosas materiales que se denominan jurídicas lo son solo en la medida en que determinan o son objeto de ciertas conductas propiamente jurídicas, como la abstención de disponer de ellas o su entrega a otro; por otra parte, los hechos jurídicos naturales, como el nacimiento, solo se revisten de juridicidad en cuanto generan actividades otros sujetos, actividades tales como la de prestar alimentos al recién nacido. Asimismo, las profesiones jurídicas se refieren directamente a la ordenación de la actividad jurídica de los hombres” (Massini, 1987, p 11) Es decir, toda acción de la naturaleza está influenciada o se realiza gracias al derecho, implicando con ello que su estudio en cuanto a la propia naturaleza humana y su relación con el mismo sea de tan importante análisis e investigación.

Para estudiar la naturaleza humana y su relación jurídica se debe saber qué es lo que compone a la misma “La concepción implícita de la naturaleza, que se encuentra como base del iusnaturalismo realista, implica una apertura del hombre hacia todo lo existente, en la medida en que esa idea envuelve una idea de los órdenes de la realidad, y para entenderla Massini muestra cómo es necesario recordar que en el ámbito de la tradición central de Occidente dicha naturaleza no se puede limitar al campo de los objetos físicos” (A. CASTAÑO-BEDOYA, 2013, p 50) Es decir que no solo se centra en el estudio de la naturaleza del

hombre, así mismo contemplará su entorno y su historia para entender el porqué de sus acciones. Tal como lo afirmo Massini en 1995:

“La naturaleza de los clásicos engloba sin excepción todo lo que existe en nuestro mundo; es decir, no solamente los objetos físicos, materiales (como en la naturaleza pos cartesiana), sino la integridad del hombre, cuerpo y espíritu, las instituciones humanas y las instituciones sociales: la polis, los grupos sociales, los grupos profesionales. Por las cuales se revelaba el orden del mundo, que no es solo un conglomerado amorfo de individuos, sino un cosmos ordenado. Y bajo el devenir de los entes, vio que esos movimientos tienen un sentido propio, es decir, que existen también en la naturaleza causas finales” (Massini, 1995, p.50)

Ahora pues bien, en cuanto al derecho de la libertad de culto el iusnaturalismo no lo defiende en cuanto a lo legislativo, exponiendo que este derecho protege la libertad de pensamiento y la libre expresión, sino que presentará el derecho a la libre expresión como una cualidad natural del ser humano, declarando que existe una interposición de lo natural sobre lo legislativo. Tal como lo expresa Millán en 1990 “Hay un derecho general en el cual se resumen los diversos derechos de toda persona humana: el de ser tratados cabalmente como personas, no en virtud de razones o motivos particulares, sino en función de la dignidad ontológica del ser sustancial del hombre” (Millan, 1990, p 74) aludiendo al hecho de que toda conducta o acción y, por consiguiente la prohibición de estas, tienen su origen en la naturaleza del ser humano quien a través del razonamiento crea su propia idea de lo que es Justo.

Así pues, como el ser humano crea naturalmente su código de lo que considera justo o injusto, este también tiene sus propias inclinaciones naturales hacia ciertos temas o pensamientos, siendo este simplemente libre de hacerlo ya que es una habilidad natural que el posee, expresado de mejor forma por Massini en 1984 “Gracias al intelecto del que está

dotado —escribe el filósofo de Lublin—, el hombre es capaz de llegar al conocimiento de sus inclinaciones naturales y de los fines a los que corresponden hacia los cuales se orientan.

Estas inclinaciones comportan una carga axiológica y normativa que su intelecto práctico, que ejerce su función cognoscitiva en vistas a la dirección de la acción, aprehende, emitiendo los juicios, estimativos o normativos que corresponde según el caso” (Massini, 1984, p 78) siendo pues la organización y distribución de justicia basada en los actos y devenires naturales del ser humano, defendiendo los mismos y sus propias cualidades naturales

Si bien los fundamentos naturalistas tienen su origen en la capacidad de racionalización del ser humano y su competencia de denominar lo que es justo y lo que no, tiene una fuerte conexión con la ética, hecho que ha generado debates pero que han permitido al ser humano en denominar lo que es justo y moralmente correcto.

Presentado por el doctor Alejandro Castaño Bedoya “Esto supone la aceptación de la existencia de principios jurídicos no positivos de carácter ético y que, por tanto, la distinción entre derecho y moral personal no es —desde esta perspectiva— sino una distinción específica dentro del género superior a la eticidad. Esta distinción, para la mayoría de los autores, se realiza según los tipos de criterios i) intrínsecos, y 2) extrínsecos o ex causa” (A. CASTAÑO-BEDOYA, 2013, p 82) es decir la ética no interviene en el derecho, mas sin embargo la ética y la moral determinan lo que es debidamente justo y lo que no.

Expuesto desde el derecho a la libertad de culto, considerando que no es moralmente correcto privar a una persona de su cualidad natural del libre albedrío en cuanto a su inclinación religiosa se refiere, dando hincapié a que ninguna religión se interponga como se hacía anteriormente en la época del oscurantismo o se juzgara a los detractores de las mismas, teniendo un énfasis naturalista bastante cuestionado en el sentido de que la justicia solo se

debe basar en las relaciones legislativas entre 2 entes. Sin embargo Hume en 1992 expone que:

“La más común de las objeciones que se levantan contra las propuestas objetivistas de fundamentación de los derechos humanos y, en especial, contra aquellas que remiten en esta fundamentación a la dignidad de la persona humana, es la llamada “ley de Hume”; esta impugnación, que se atribuye —de modo bastante discutible— a un pasaje del *Treatise on Human Nature* del escéptico escocés, puede ser resumida del siguiente modo: de una serie de afirmaciones acerca de cómo las cosas son, es decir, de proposiciones descriptivas o especulativas, puede inferirse (Hume habla de “deducir”) ninguna aseveración acerca de cómo los hombres deben comportarse, es decir, ninguna proposición práctica” (A. CASTAÑO-BEDOYA, 2013, p 89-90) mostrando que si bien existen teorías detractoras contundentes, las mismas decaen en su falta de análisis acerca del comportamiento del hecho siendo entonces teorías imprácticas.

4. Iuspositivismo:

Es así como llegamos a la última visión ofrecida con respecto al derecho a la libertad de culto, vista desde el movimiento Iuspositivista. Entendemos este como el conjunto de normas en expresión positiva que son dictadas por el poder soberano.

Como es presentando por Marcone (2005) se entiende que centra sus fundamentos en la “validez únicamente en las reglas y procedimientos establecidos por el Estado. Por eso para el iuspositivismo, el derecho positivo es *formal*, porque no se define ni por las acciones que regula, ni por el contenido de tal regulación, ni por los fines que esta acción persigue” (Marcone, 2005, p 16) dejando en claro que, a diferencia de su contraparte

anteriormente explicada, este no basará sus principios en la dignidad humana ni las cualidades trascendentes, solo se centrará únicamente en lo que dictamina el derecho positivo previamente inscrito en la ley.

Entendido el concepto general por el cual se abordará en esta última parte el derecho a la libertad de culto, es necesario mencionar que se encuentra inscrito en el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia en su título II el que “Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva” (Constitución Política de Colombia. Editorial Leyer. Bogotá. 2014) lo cual significa el que éstas no podrán ser limitadas por la ley, explicando así que no consagra una competencia legislativa que pueda restringir su práctica y proliferación.

En un contexto histórico general, es durante la reforma constitucional de 1991 que se encuadra el anterior artículo como parte de los derechos fundamentales del ciudadano, en especial por los tratados formulados a partir del final de la Segunda Guerra Mundial, entre los que se encuentran “la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1945; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1976; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de 1969; la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) de 1953 (la cual no es vinculante en nuestro país)” (Escobar, 2017, p 2) que darán paso a una profunda examinación con respecto a la legalidad y enmarque en un bloque de constitucionalidad para el ordenamiento jurídico.

En el caso de Colombia, que se proyecta en esta nueva constitución como un Estado social de Derecho fundamentado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran, así mismo se debe contar con un pluralismo jurídico que permita el juzgar a los determinados individuos, garantizando al mismo

tiempo su protección en procedimientos regulativos que se caracterizan por esta compleja realidad social.

Afirmado por Julio Vadlimir Llano (2016) “Entre los avances significativos desde el Estado y sus instituciones se desatacan los jueces de la Corte Constitucional que, en sus sentencias, vienen reconociendo la diversidad cultural de las comunidades indígenas y afrocolombianas, con base en conceptos como el multiculturalismo” (Vadlimir, 2016, p 49)

Como afirma el doctor Alejandro Castaño “La causa formal que determina esa materia a ser derecho y no otra cosa no es sino la misma ordenación del obrar al bien común, la rectificación de ese obrar por la justicia encaminándolo al fin de la sociedad política” (A. CASTAÑO-BEDOYA, 2013, p 23). Es importante recordar que “la libertad de religión comprende dos potestades. La libertad de creencia o de conciencia, y la libertad de cultos. La primera es la manifestación de la libertad de pensamiento sobre una materia religiosa. La segunda es la libre exteriorización de ese pensamiento a través de las prácticas y ritos que conforman el culto (...) La libertad de creencia es absoluta e insuceptible de regulación legal. En cambio la libertad de cultos es relativa, como todas las libertades constitucionales. La libertad de cultos sólo puede ser ejercida lícitamente de conformidad a las leyes reglamentarias que, además de ser razonables no pueden superar los límites” (Rojas Quesada, pág. 7, 2018)

Existen diversidad de artículos y títulos que protegen las variaciones de conducta de los seres humanos como lo es la libertad de culto, expresión, entre otros varios. La ONU delibera constantemente sobre casos que implican la libertad de un ser humano como ocurrió con el caso No. 22 de 1998, en el que se proclamó que “el ámbito del derecho a la

libertad religiosa comprende el “de “tener o adoptar” una religión o unas creencias” dando a entender el que no se forzarán ninguna creencia en específico, velando por la libertad de elegir la religión o las creencias; así mismo, se comprenderá el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias.

El párrafo 2 del artículo 18 prohíbe las medidas coercitivas que puedan menoscabar el derecho a tener o a adoptar una religión o unas creencias, comprendidos el empleo o la amenaza de empleo de la fuerza, de sanciones penales para obligar a creyentes o no creyentes a aceptar las creencias religiosas de quienes aplican tales medidas o a incorporarse a sus congregaciones, a renunciar a sus propias creencias o a convertirse. Este tipo de artículos protegen de forma pasiva las creencias de cada individuo y también busca que los estados garanticen y remuevan los obstáculos que obstruyen las manifestaciones de protección.

5. Conclusiones:

Se ha podido establecer, por lo tanto, dos conclusiones centrales a partir de la consulta realizada.

En un primer espacio, se entiende que el derecho es un término polisémico y que se compone del conjunto de normas sistemáticas que buscarán la regulación de actividades cotidianas, garantizando el bienestar colectivo, por medio de determinados fines que dependen del movimiento por el cual se encuentre analizado; en el caso del iusnaturalismo, sus principales fundamentos radican en una seguridad jurídica basada en la dignidad humana mientras que su contraparte, el iuspositivismo, dejará de afirmar a la justicia como una base principal en el

análisis del derecho, centrando su finalidad en las técnicas de control del comportamiento humano.

La segunda conclusión viene a ser, por consiguiente, el significado del derecho a la libertad del culto. Este se centra principalmente, en una visión iusnaturalista, a todas las concepciones intrínsecas al ser y que por lo tanto, no puede ser regulada por un Estado; en contraparte, la razón principal por la cual el iuspositivismo defenderá la libertad de culto se encontrará registrada en los tratados y acuerdos internacionales firmados tras el final de la segunda guerra mundial, hito histórico que dio una nueva visión a las protecciones que debían ofrecerse con respecto no solo a las diversas creencias, también asegurando que las mismas podrían ser libremente expresadas en tanto no coartaran las decisiones ni albedrío de un tercero.

Bibliografía:

Castaño-Bedoya, A (2013) *Introducción a la razón práctica del derecho*. Escuela de Filosofía y Humanidades. Universidad Sergio Arboleda.

Marcone, J. (2005) *Hobbes: entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo*. Andamios vol. 1.

Constitución Política de Colombia (2014) Editorial Layer. (Original publicada en 1991)

Escobar, R. A. (2017). *El derecho a la libertad religiosa y de cultos en Colombia: evolución en la jurisprudencia constitucional 1991-2015*. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores* 20, 39, 125-138. DOI: [http:// dx.doi.org/10.18359/prole.2727](http://dx.doi.org/10.18359/prole.2727).

Llano, J (2016) *Pluralismo jurídico, diversidad cultural, identidades, globalización y multiculturalismo: perspectiva desde la ciencia jurídica*. *Revista Novum Jus*, vol. 10 (1).

Rojas, H. (2018) *Ministerio del Interior. Dirección de Investigadores*.
<https://www.mininterior.gov.co/filebrowser/download/623909>

Massini, C. (1994). *La falacia de la “falacia naturalista”*. Mendoza: Universidad de Mendoza.

Massini, C. (1984). *Filosofía del derecho Tomo 1: El derecho, los derechos humanos y el derecho natural* (2a ed.). Mendoza: Lexis Nexis.

Massini, C. (1995). *Sobre el realismo jurídico. El concepto de derecho, su fundamento y su concreción judicial*. Buenos Aires: LexisNexis; Abeledo Perrot.

Millán, A. (1990). *Teoría del objeto puro*. Madrid: Rialp.